



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, cuatro de mayo de dos mil veintidós**

**Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente No.:** 19001-23-33-003-2021-00294-00  
**Actor:** LUZ MARY RODRÍGUEZ FLOREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CASUR  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admítase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

**Expediente No.:** 19001-23-33-003-2021-00294-00  
**Actor:** LUZ MARY RODRÍGUEZ FLOREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CASUR  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. YURI ESPERANZA RODRÍGUEZ ABRIL con T.P. 205.794 del CSJ, como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3d718b228c513a1317b770d3a1b05e158680657edcb6b7e8a19ba460ccb75b**

Documento generado en 04/05/2022 04:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, cuatro de mayo de dos mil veintidós**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente No.: 19001-23-33-003-2021-00320-00**

**Actor: JERSON HERNANDO PORTOCARRERO BANGUERA**

**Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA**

El asunto de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, pasa a Despacho, para considerar su admisión, no obstante, se evidencia falta de competencia por el factor cuantía.

**I. ANTECEDENTES**

Se radica ante la Jurisdicción contencioso administrativa, el asunto de la referencia, en el que el señor Jerson Hernando Portocarrero Banguera, a través de apoderado y por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que:

Se declare la nulidad de los fallos disciplinarios, en los que se sancionó al señor Portocarrero con la destitución de su cargo, e inhabilidad general por el término de 10 años, proferidos en primera instancia, por el Jefe de Control Disciplinario Interno, con fecha del 28 de junio de 2019, y, en segunda instancia, por el Presidente del Banco Agrario, del 10 de agosto de 2020.

Y en consecuencia, que a título de restablecimiento del derecho: i) se ordene su reintegro en el cargo de Director II del Banco Agrario de Colombia, o en uno igual o superior; y ii) se paguen las sumas dejadas de percibir, por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, junto con sus respectivos incrementos legales, desde el 10 de agosto de 2018, fecha en que se hizo efectivo su retiro del Banco a raíz

**Expediente No.:** 19001-23-33-003-2021-00320-00  
**Actor:** JERSON HERNANDO PORTOCARRERO BANGUERA  
**Demandado:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

de la investigación disciplinaria, hasta cuando sea reintegrado nuevamente a su puesto de trabajo. Los cuales, hasta el momento de la presentación de la demanda, ascienden a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE aproximadamente. (\$131.819.333).

Además, solicitó, se condene al Banco Agrario de Colombia al pago de perjuicios morales, en la suma 100 smlmv, como consecuencia al daño al buen nombre, la honra, sentimientos de dolor, tristeza, aflicción y afectación a su estado emocional y de salud, como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la investigación disciplinaria que desencadenó en los fallos disciplinarios ahora impugnados.

En el escrito de la demanda se estimó la cuantía en la suma de ciento treinta y un millones ochocientos diecinueve mil trescientos treinta y tres pesos m/cte (\$131.819.333), correspondiente a la suma de los valores pedidos por el concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir<sup>1</sup>.

La demanda presentada y repartida al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, fue remitida por falta de competencia territorial, a los juzgados administrativos de Popayán, por ser en el municipio de Miranda (Cauca) el lugar donde se generó el hecho que dio origen a la sanción<sup>2</sup>; y correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, que la remitió, por el factor funcional, a este Tribunal, con sustento en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, por ser la cuantía superior a 50 smlmv a la fecha de la presentación de la demanda<sup>3</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Sobre la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca por factor cuantía.**

Revisado el expediente, se advierte que, efectivamente, se pretende la anulación de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos por el Jefe de Control Disciplinario Interno, y por el Presidente del Banco Agrario, respectivamente, en los que se impuso al aquí demandante una sanción de destitución, e inhabilidad general por 10 años<sup>4</sup>.

Se encuentra que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca no es el competente para conocer del proceso en referencia, pues de acuerdo con el

---

<sup>1</sup> Exp. digital 19001233300320210032000, Carp. Cuaderno Juzgado 16 Cali, Arch. 04, folio 16.

<sup>2</sup> Exp. digital 19001233300320210032000, Carp. Cuaderno Juzgado 16 Cali, Arch. 09.

<sup>3</sup> Exp. digital 19001233300320210032000, Carp. Cuaderno Juzgado 8 Popayán, Arch. 02.

<sup>4</sup> Exp. digital 19001233300320210032000, Carp. Cuaderno Juzgado 16 Cali, Arch. 05, folios 60 y ss.

**Expediente No.:** 19001-23-33-003-2021-00320-00  
**Actor:** JERSON HERNANDO PORTOCARRERO BANGUERA  
**Demandado:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A, antes de la modificación hecha por la ley 2080 de 2021, Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”.*

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de estado se pronunció mediante auto de unificación número 2836-16, del 30 de marzo de 2017, donde estableció las reglas de competencia para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, con cuantía, contra actos administrativos disciplinarios expedidos por autoridad diferente a la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

*“De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, **las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV. (...)***

*Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de*

**Expediente No.:** 19001-23-33-003-2021-00320-00  
**Actor:** JERSON HERNANDO PORTOCARRERO BANGUERA  
**Demandado:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

*lo Contencioso Administrativo. En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*  
(Negrita y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, bajo la normatividad y la posición jurisprudencial citada, y debido a que en los actos administrativos cuestionados se impuso una sanción disciplinaria por una autoridad del orden nacional, distinta de la Procuraduría General de la Nación, y que implica el retiro del servicio, la competencia para conocer del asunto se determina según la estimación razonada de la cuantía.

En este sentido, no es de recibo el criterio empleado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en el cual estima no ser competente en razón a que la cuantía excede 50smlmv al momento de la presentación de la demanda, en base al numeral 2 del artículo 155 del CPACA. Toda vez que, de acuerdo a lo manifestado por el Consejo de Estado, la norma aplicable en este caso es el numeral 3 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, por ser una norma de carácter especial que determina la competencia en materia de sanciones.

Se evidencia que la cuantía estimada en la demanda, por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, no supera los 300 smlmv al año 2020, y que, por tanto no corresponde su conocimiento en primera instancia al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, sino a los jueces administrativos de Popayán.

SALARIO MÍNIMO 2020	<b>\$877,803.00</b>
300 SALARIOS MÍNIMOS EN 2020	<b>\$263'340,900.00</b>
CUANTÍA ESTIMADA	<b>\$131'819,333.00</b>

Es de anotar que esta estimación excluye lo pedido por concepto de perjuicios morales, por orden expresa del artículo 157 del CPACA.<sup>5</sup>

Conforme a lo anterior, y al haber una diferencia tan considerable en la cuantía requerida para el conocimiento del Tribunal Administrativo del Cauca y la cuantía real del presente asunto, se ordenará que la demanda sea remitida nuevamente al Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, a quien le fue asignada anteriormente

<sup>5</sup> **Artículo 157 CPACA:** "Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen."

**Expediente No.:** 19001-23-33-003-2021-00320-00  
**Actor:** JERSON HERNANDO PORTOCARRERO BANGUERA  
**Demandado:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

mediante reparto, para que continúe con el trámite correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** la demanda al Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, según lo expuesto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

---

<sup>6</sup> **Artículo 168 ibídem:** “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible”.



**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867bd65fe2b93d616f70344e2242e0a69ea757b58e70efa338fc553080981bb6**

Documento generado en 04/05/2022 04:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, cuatro de mayo de dos mil veintidós**

**Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente No.:** 19001-23-33-003-2021-00353-00  
**Actor:** MARCO AURELIO ALEGRIA ORDOÑEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admítase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor representante del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

**Expediente No.:** 19001-23-33-003-2021-00353-00  
**Actor:** MARCO AURELIO ALEGRÍA ORDÓÑEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Se reconoce personería para actuar al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, con T.P. 230.236 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3be8b0872f249ca5d49ecc5c3887bc8c175e38cf9e2a8d714bd392f302c1f83**

Documento generado en 04/05/2022 04:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, cuatro de mayo de dos mil veintidós**

**Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente No.:** 19001-23-33-003-2021-00363-00

**Actor:** DRYPERS ANDINA S.A.

**Demandado:** DIAN

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la demanda de la referencia y se dispondrá lo necesario para su trámite, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente a la fecha de expedición de este auto.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Admitase la demanda de la referencia.
2. Notifíquese personalmente al señor representante de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

3. Notifíquese personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Expediente No.:** 19001-23-33-003-2021-00363-00  
**Actor:** DRYPERS ANDINA S.A.  
**Demandado:** DIAN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA

4. Notifíquese personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora.
7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. CAROLINA ROZO GUTIERREZ, con T.P. 95.470 del CSJ, como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7728ded7fb1bc431998192281d10d9c67125c101081dee1e10eebfbbe23d32a**

Documento generado en 04/05/2022 04:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, cuatro de mayo de dos mil veintidós**

**Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente No.: 19001-23-33-003-2022-00004-00**

**Actor: COLPENSIONES**

**Demandado: ANA RITA BELTRAN DE LONDOÑO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA**

Pasa el asunto al Despacho para considerar su admisión, no obstante, revisado el expediente digital, se observa que, solamente se encuentra el escrito de la demanda, donde se enlistan como pruebas los certificados de lo devengado por la demandada y el causante, las resoluciones No. GNR 84470 del 22 de marzo de 2015, No. SUB 257012 del 26 de noviembre de 2020, y No. SUB 165247 del 15 de julio de 2021, así como el número de investigación 539 del 2019; y se relacionan como anexos el poder para actuar al abogado, y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Según informe dado por secretaría, tales documentos fueron allegados en el correo recibido, sin embargo solo se pudo descargar el escrito de la demanda, y no ha sido posible acceder, visualizar o descargar los demás documentos adjuntos, los cuales contienen las pruebas y anexos relacionados en la demanda.

Por esta razón se pedirá a la parte demandante que allegue nuevamente las pruebas y anexos que fueron relacionados en la demanda.

Por lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO: SOLICITAR** a la parte demandante que allegue nuevamente las pruebas aportadas con la demanda, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, suba el expediente a despacho para proceder a considerar su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**



**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370ba151c19c0fcd50fbe4902ab8007d8c34dacd434344ed8b9fc2549c32d0db**

Documento generado en 04/05/2022 04:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00023-01.  
Demandante: MARÍA LILIANA CHAMORRO MOSQUERA Y OTROS.  
Demandado: ESE CENTRO I.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 027 de 07 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

En vista de que el recurso de apelación instaurado por los recurrentes, fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y considerando que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el trámite previsto en la referida ley; esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a despacho para la decisión de rigor.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 027 de 07 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00135-01.  
Demandante: MARÍA ISABEL ÁLVAREZ.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 026 de 03 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

En vista de que el recurso de apelación instaurado por los recurrentes, fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y considerando que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el trámite previsto en la referida ley; esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a despacho para la decisión de rigor.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 026 de 03 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (02) de mayo dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-001-2014-00349-01  
Demandante: DANY JAVIER TALAGA CAMPO Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
RAMA JUDICIAL- DEAJ.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011. Así, la norma posterior en el artículo 67 numeral 5, modificó el trámite de segunda instancia:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

De conformidad con lo preceptuado por la norma posterior, el trámite de la apelación de sentencias se adelantará a través de un trámite expedito, en relación al cual se modificó el parámetro previsto por la norma anterior.

No obstante, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 09 de agosto de 2019 y la adhesión a dicho medio de impugnación fue presentada por la Fiscalía General de la Nación el 24 de enero de 2020, Actuaciones cuya oportunidad antecede a la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada,

se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

EXPEDIENTE: 19001-23-33-000-2022-00106-00.  
DEMANDANTE: LILIA MARIA ANGULO MOSQUERA  
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – Primera Instancia.

Ingresa el asunto de la referencia a despacho a fin de decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago.

### 1. La demanda<sup>1</sup>.

La señora LILIA MARIA ANGULO MOSQUERA y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido interpuso demanda ejecutiva a efectos de que se acceda a las siguientes pretensiones:

Sírvase señor Juez librar mandamiento ejecutivo a favor de mis representados y en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por las siguientes cantidades de dinero:

3.1. Por concepto de indemnización por perjuicios morales y materiales en la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$595.560.399) M/CTE**, sumas de dinero correspondientes a las condenas impuestas a la entidad ejecutada, con base en las siguientes tablas donde están determinados cada uno de los beneficiarios de las indemnizaciones.

...

3.2. Por el valor de los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la presente demanda al tenor de lo dispuesto por los artículos 176 al 178 del C.C.A.

3.3. Condénese a la entidad demandada al pago de las costas procesales, gastos procesales, honorarios de Abogado y Agencias en Derecho, en la máxima establecida por la ley, por la gestión jurídica del presente proceso.

Como fundamento de las pretensiones se tiene los siguientes:

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 10 c. ppal

El Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión de Popayán profirió sentencia de primera Instancia el 18 de octubre de 2013, negando las pretensiones. La sentencia fue recurrida por la parte accionante en su etapa procesal y el recurso fue desatado por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante sentencia del 24 de noviembre de 2016, confirmando la negación de las pretensiones.

El 12 de Julio de 2017 el Consejo de Estado en fallo de Tutela amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y consecuentemente se dejó sin efectos la sentencia del 24 de Noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, al que se le ordenó dictar providencia de remplazo teniendo en cuenta los lineamientos indicados en la motivación del fallo de tutela.

Finalmente, el 9 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Casanare profirió sentencia sustitutiva, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual a la fecha constituyen un título judicial con una obligación, clara, expresa y exigible.

El 04 de abril de 2018 radicó solicitud de pago ante el Ministerio de Defensa, dirección de asuntos legales, grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva de Ejército Nacional, que asignó turno de pago No. 1238/2018 mediante resolución 3874 de 05 de junio de 2018.

Así que, la entidad ejecutada adeuda a los actores en cita por concepto de indemnización por perjuicios morales, materiales y daño a la salud, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$595.560.399) M/CTE, más los respectivos intereses moratorios liquidados según el artículo 176 al 178 del C.C.A.

## **1. De la competencia.**

### **1.1. Competencia por razón del hecho de conexidad.**

El artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dice:

Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

En atención a lo expuesto en esta norma, el factor de conexidad permite que el conocimiento sobre la ejecución recaiga en cabeza del mismo juez que conoció del proceso contencioso, distinto al criterio de competencia en razón de la cuantía.

Esto ha sido ilustrado por el Consejo de Estado, aclarando que la ejecución de la sentencia no compete en términos estrictos al juez que dictó la condena, sino al juez contencioso que adelantó en primera instancia el proceso de conocimiento, así:

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: (...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.<sup>2</sup>

(...)

Entonces, el propósito del factor conexidad acogido en la nueva codificación es dejar clarificado la competencia de quién debe adelantar la ejecución de la condena, independientemente de que esta haya sido en segunda instancia, puesto que al no haber estricto rigor frente al juez que la profirió, se garantiza la segunda instancia. Esto en el caso de las condenas de tribunal o Consejo de Estado.

En este orden de ideas, como el proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Popayán, quien dictó sentencia de primera instancia, por el factor de conexidad deberá tramitar el proceso ejecutivo, aunque su sentencia haya sido desestimatoria de pretensiones, como ya se explicó.

No obstante, como dicho juzgado no existe al haber sido por descongestión, esta demanda deberá ser repartida entre los juzgados administrativos al tratarse de un asunto nuevo.

Así las cosas, es del caso declarar la falta de competencia de la Corporación y remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, en virtud de lo regulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. MP: William Hernández Gómez. Expediente No. 11001 0325 000 2014 01534 00 (4935-2014). Auto del 25 de julio de 2016.



EXPEDIENTE: 19001-23-33-000-2022-00106-00.  
DEMANDANTE: LILIA MARIA ANGULO MOSQUERA  
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – Primera Instancia.

*Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto atendiendo al factor de conexidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva a los Juzgados administrativos de Popayán (reparto), para el trámite de la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799e9c01413aed79daf48e24258a1ce7cc38c6a1e2ea8b9a243b1089f8d8725a**

Documento generado en 04/05/2022 09:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>